

16200 RESOLUCION de 3 de mayo de 1988, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa una mesa para el diagnóstico radiológico, fabricado por Hitachi Medical Corporation en Japón.

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Philips Iberica, Sociedad Anónima Española», con domicilio social en calle Martínez de Villergas, 2, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de una mesa para el diagnóstico radiológico, fabricado por Hitachi Medical Corporation, en su instalación industrial ubicada en Japón;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el «Laboratorio CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave 2073-M-IE, ha hecho constar, que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1249/1985, de 19 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GME-0133, con fecha de caducidad del día 3 de mayo de 1990, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 3 de mayo de 1989, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Tipo de mesa.

Segunda. Descripción: Distancia tablero-película. Unidades: mm.

Tercera. Descripción: Desplazamiento del tablero y trendelenburg. Unidades: mm/grados.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Philips», modelo Tomoscan LX.

Características:

Primera: Horizontal.

Segunda: -

Tercera: I (1435), I (-), II (-).

Esta Dirección General, por aplicación del apartado 5.1.4 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, concede la presente Resolución para este equipo de especiales características funcionales o de aplicación, en base al dictamen técnico del laboratorio, un informe de la Empresa sobre el sistema de control de calidad utilizado en su fabricación y las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización de equipo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de mayo de 1988.—El Director general, José Luis Bozal González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16201 ORDEN de 24 de junio de 1988 por la que se homologa el Acuerdo Colectivo de Alubia Seca con destino a su envasado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria relativa a la solicitud de homologación de un Acuerdo Colectivo de Alubia Seca con destino a su envasado, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, formulada por la Unión de Campesinos Leoneses (UCL), la Federación de Jóvenes Agricultores (UFADE de León), la Asociación Española de Cooperativas Agrarias, la Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (ASGALE-CNAG) la SAT-ACCL y la Cooperativa COTESLA, en representación del sector productor, y «Legumbres Luengo, Sociedad Anónima», «Pedro Álvarez, Sociedad Limitada», «MERCOS Duero Norte», «José Ramón, Sociedad Anónima» y «Envasadora Agrícola Leonesa, Sociedad Anónima», en representación del sector industrial, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, en el Real Decreto 2485/1986, de 28 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa según el régimen establecido por la Ley 19/1982, de 26 de mayo, el Acuerdo Colectivo de Alubia Seca con

destino a su envasado, así como el correspondiente Convenio de campaña y contrato-tipo, cuyos textos íntegros figuran en el anexo de esta disposición.

Segundo.—El ámbito territorial a que se extiende el Acuerdo Colectivo abarca la provincia de León.

Tercero.—El período de vigencia del Acuerdo Colectivo será de un año a partir del 20 de mayo de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

Acuerdo Colectivo entre productores y envasadores de alubias de la provincia de León para la campaña 1988/89

En León, a 20 de mayo de 1988

1. Intervienen:

En representación del sector productor: Don Camilo González Morales y don Francisco Chamorro Martínez, por la Unión de Campesinos Leoneses; don Marino Fernández Grande, representante de la Federación de Jóvenes Agricultores UFADE de León; don Lorenzo García, en representación de la Agrupación Española de Cooperativas AECA, y don José Rico Fernández, Delegado provincial de ASEGALÉ-CENAG.

En representación de las Cooperativas: Don Lorenzo García García, Director Gerente de la SAT ACCAL y don Nazario Fernández Alonso, Presidente de la Cooperativa COTESLA.

En representación del sector industrial: Don Gaspar Luengo de la Fuente, representante de la Asociación Nacional de Legumbres y de la Sociedad «Legumbres Luengo, Sociedad Anónima»; don Pedro Álvarez Penelas, Gerente de la Sociedad «Pedro Álvarez, Sociedad Limitada»; don José María Cabezas García, Delegado de MERCOS, Delegación Duero Norte; don Felicitísimo García Martínez, en representación de «Productos José Ramón, Sociedad Anónima», don Fernando Lastra Dieguez, en representación de «Envasadora Agrícola Leonesa, Sociedad Anónima».

Todos los citados representantes se encuentran facultados para la firma del presente Acuerdo Colectivo, según la documentación cuya copia se incorpora al mismo en el acto de su firma.

2. Exponen:

a) Que el Real Decreto 2485/1986, de 28 de noviembre, incluyó las legumbres secas para el consumo humano entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

b) Que libre y voluntariamente las partes intervinientes, dada la conveniencia de lograr un acuerdo para el buen funcionamiento de la próxima campaña, están dispuestas a realizar un esfuerzo técnico y económico para la adaptación del sector a la realidad del mercado y han confirmado su deseo de suscribir un Acuerdo Colectivo para Alubia Seca destinada al envasado, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y la normativa que la desarrolla, con el objetivo de conseguir conjuntamente los siguientes fines:

- Fomentar una situación estable de los mercados adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior.

- Ordenar las transacciones mediante la fijación de los precios a percibir, y la determinación las condiciones de suministros así como de las garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad, agilidad y transparencia al mercado.

- Establecer la adecuada coordinación entre productores e industriales para representar los intereses del sector, y proponer conjuntamente, cuantas medidas se consideren oportunas para el buen desarrollo del sector.

c) El presente Acuerdo se establece para la campaña 1988/89 y su ámbito territorial es de carácter provincial, abarcando la producción de la provincia de León.

d) Las partes se reconocen mutuamente, según intervinieren, la capacidad jurídica y de obrar, necesaria para asumir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Acuerdan: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la Ley 19/1982, aprobado por Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, los intervinientes establecen las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

a) Las alubias objeto del presente Acuerdo Colectivo serán de las variedades «Pinta de León», «Redonda», «Canellini», «Plancheta», «Palmeña» y «Canela», no admitiéndose, excepción hecha de las tolerancias que se fijarán en el Convenio de campaña, mezclas de las diferentes variedades.

Los productos se adaptarán al cuadro de tolerancias que se establece, teniendo en cuenta «la norma de calidad de legumbres secas, envasadas y destinadas al mercado interior» establecida en la Orden de 16 de noviembre de 1983 y las características de las entregas que normalmente se efectúan dentro de la provincia.

En el correspondiente convenio de campaña las partes signatarias del presente acuerdo colectivo estipulan las especificaciones de calidad para la materia prima objeto del contrato.

La simiente empleada por los productores será elegida por acuerdo de ambas partes y, cuando sea posible, suministrada por el envasador que contrate el producto.

b) Se fijarán los precios mínimos para los diferentes tipos comerciales según calidades, teniendo en cuenta las cotizaciones del mercado de futuros, estableciendo un precio base para cada tipo y reflejándose la circunstancia de la mayor o menor calidad del producto, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Precio mínimo a pagar} = \text{Precio base} \times \frac{100 + [(Tolerancia \text{ máxima} - Tolerancia \text{ muestras}) \times 1,15]}{100}$$

Entendiéndose por tolerancia máxima a la acumulación de tolerancias que define la calidad tipo, para la que se determina el precio base.

c) Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real, en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} [\text{Precio testigo} - \text{Precio base (en la semana de entrega)}]$$

Con el fin de fijar el valor del precio testigo, se constituirá una Mesa de Seguimiento de precios en mercado, formada por representantes de los Sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada al Centro Gestor con la misma periodicidad.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

d) Las causas de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente la exención del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes serán las derivadas de huelgas (al menos mientras dure tal circunstancia), siniestros y situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes firmantes.

Caso de surgir alguna de estas causas eximentes del cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán ser comunicadas a la otra parte y al Centro Gestor que más adelante se cita, en un plazo máximo de siete días.

e) Serán causas eximentes de la obligación de recibir el producto por parte del envasador el exceso de humedad (superior al 15,5 por 100) en el momento de la entrega, sobrepasar las tolerancias fijadas para granos con defectos graves, para granos de distintas coloraciones, que el grano presente olores y/o sabores extraños, y, finalmente, que la acumulación de tolerancias o una tolerancia determinada (excepción hecha de las materias extrañas o los granos menudos que pueden corregirse de forma mecánica) superen en un 100 por 100 las que se fijan en el correspondiente cuadro de tolerancias.

f) Las partes suscribientes del sector productor se reconocen la representación de más de un tercio de la producción total de alubia seca en la provincia de León; por su parte, los representantes del sector industrial cuentan con capacidad suficiente para absorber la producción ofertada.

Ambos sectores se comprometen a desarrollar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones entre las Empresas Agrarias y las adquirentes, los contratos de compraventa que se realicen al amparo del presente acuerdo podrán ir avalados por el importe del 20 por 100 del valor de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

g) Las partes suscribientes se comprometen a la creación de un Centro Gestor.

h) Las partes se comprometen a hacerse cargo de los gastos que origine la creación y funcionamiento del Centro Gestor, deducidas las ayudas que en su caso puedan gestionarse.

Se estipula que tales gastos se sufragarán al 50 por 100 entre cada uno de los dos sectores intervinientes y dentro de cada sector en parte proporcional al volumen de mercancía contratada.

Asimismo se podrán establecer en cada convenio de campaña aportaciones extraordinarias con destino a investigaciones y estudios que voluntariamente se acuerden realizar por ambas partes.

i) Sin perjuicio de las sanciones y penalizaciones que se establezcan entre ambas partes, serán de aplicación las legisladas en el título V, artículos 32 al 41, del Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, que desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1982.

j) En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente acuerdo, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982 y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el MAPA.

Esta cláusula se considera por las partes, a todos los efectos, como contrato preliminar de arbitraje y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

Los contratos que se suscriban al amparo y en el ámbito de este acuerdo incluirán una cláusula de sometimiento al citado arbitraje para resolver los conflictos entre las partes que suscriban aquéllos.

k) Las Empresas que quieran acogerse al presente acuerdo colectivo dispondrán de un plazo de treinta días para comunicar al Centro Gestor los volúmenes de producción que pretenden contratar. La apertura de dicho plazo se hará pública para la campaña de producción mediante la inserción de un anuncio por parte del Centro Gestor en el «Boletín Oficial del Estado», en los medios de difusión de las organizaciones suscribientes, en su caso, y en un diario de difusión general.

l) Los contratos de compraventa que se realicen en el marco del presente acuerdo deberán celebrarse antes del 15 de junio. Las partes contratantes podrán modificar, mediante cláusula adicional y antes del 30 de junio, la composición de las cantidades especificadas inicialmente para las distintas variedades, siempre que se presente un caso justificado de cambio varietal.

m) Las partes suscribientes del presente acuerdo se comprometen a permitir la incorporación posterior al mismo de otras Empresas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento 2707/1983, así lo soliciten.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este acuerdo colectivo entre las partes, en León a 20 de mayo de 1988.

Convenio de campaña para la alubia seca destinada al envasado. Campaña 1988

Ámbito del acuerdo.—El ámbito territorial a que se extiende el A. C. de alubia seca para envasado, de 20 de mayo de 1988, abarca toda la provincia de León, para los agricultores productores de grano, y toda España para las industrias envasadoras que operen con el citado producto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 2707/1983, los intervinientes establecen las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

1. El volumen previsible de producción a contratar según comunicaciones de las Empresas al Centro Gestor es el siguiente:

| | Toneladas |
|------------------------|---------------|
| Alubia pinta | 3.200 |
| Alubia redonda | 2.500 |
| Alubia canellini | 3.500 |
| Alubia palmeña | 1.000 |
| Alubia plancheta | 1.000 |
| Alubia canela | 1.000 |
| Total | 12.200 |

La distribución de las producciones ofrecidas para su envasado será acordada entre las partes.

2. La materia prima objeto del contrato deberá ajustarse a la norma de calidad de legumbres secas, envasadas y destinadas al mercado interior (Orden de 16 de noviembre de 1983), admitiéndose el siguiente cuadro de tolerancias.

| Materia prima | Pinta | Redonda | Canellini | Palmeña | Plancheta | Canela |
|--|----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| Materias extrañas | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Granos con defectos graves | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 |
| Granos con defectos ligeros | 2,5 | 2,5 | 2,5 | 2,5 | 2,5 | 2,5 |
| Granos con la misma coloración pero de distinto tipo comercial | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 4 |
| Granos de distinta coloración (excepto decolorados) | 0,25 | 0,25 | 0,25 | 0,25 | 0,25 | 0,25 |
| Granos decolorados del mismo tipo comercial | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 |
| Cribas m/m | (5 x 30) | (5 x 30) | (5 x 30) | (5 x 30) | (5 x 20) | (5 x 30) |
| Granos menudos por debajo de estas cribas | 1,5 | 2 | 2 | 1,5 | 2 | 2 |
| Acumulación tolerancias | 6 | 7 | 7 | 6 | 7 | 7 |

Las alubias deben estar exentas de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15,5 por 100.

El no cumplimiento de estas dos condiciones podrá ser causa de rotura del contrato por el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

El exceso en más de un 100 por 100 en alguna de las tolerancias (excepto en materias extrañas y granos menudos), será asimismo eximente del cumplimiento del contrato por parte de almacenistas.

3. Con la información obtenida de las cotizaciones del mercado de futuros y teniendo en cuenta las perspectivas de cosecha nacional, se determinan los siguientes precios base para cada variedad:

| Tipo alubia | Precio base Pta./kg. |
|-----------------|-------------------------|
| Pinta | 100 |
| Redonda | 122 |
| Canellini | 117 |
| Palmeña | 115 |
| Plancheta | 122 |
| Canela | 122 |

La alubia pinta entregada antes del 31 de agosto tendrá un precio base de 120 pts./kg.

Según las características de calidad del producto, determinadas en los apartados anteriores, se fijarán los precios mínimos correspondientes a la calidad entregada mediante la fórmula:

$$\text{Precio mínimo} = \text{Precio base} \times \frac{100 + [(Tolerancia \text{ máxima} - Tolerancia \text{ muestra}) \times 1,15]}{100}$$

4. *Revisión de precios.*—Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real, en un momento determinado y con una calidad similar al contrato (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} [\text{Precio testigo (en la semana de entrega)} - \text{Precio base}]$$

Con el fin de fijar el valor del precio testigo se constituirá una mesa de seguimiento de precios en mercado, a través del Centro Gestor, formada por representantes de los sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada por el Centro Gestor con la misma periodicidad a las partes.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

5. *Entrega de la mercancía.*—La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial en los meses de septiembre y octubre, según demanda el envasado y en el almacén del mismo.

No obstante, este último podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor descontando 0,50 pesetas/kilogramo en concepto de gastos de transporte.

6. *Recepción y control de calidad y análisis.*—En todos los casos la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador.

Si la mercancía fuese rechazada por el envasador en base a las características que se fijan en el punto segundo, en presencia de dos testigos, nombrados por las partes, se tomarán cuatro muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y dos se remitirán con urgencia al Centro Gestor.

El Centro Gestor enviará una de las muestras a un laboratorio oficial con la finalidad de sus análisis. No obstante, las otras tres muestras que quedaron en poder de las partes y del Centro Gestor se conservarán durante un plazo prudencial en previsión de posibles reclamaciones judiciales.

Una vez recibido el análisis oficial y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar al Centro Gestor los gastos derivados del análisis y al vendedor los costes del transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicare en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista tendrá obligación de recibirlo efectuando una primera liquidación de acuerdo con el criterio derivado de su análisis; sin

embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior y si el análisis del laboratorio resultase favorable al productor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del laboratorio no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis del laboratorio y los gastos derivados de todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial, si en un caso excepcional los dos criterios estuviesen igualmente desviados del análisis oficial, se abonarán los gastos a partes iguales.

7. *Forma de pago.*—Se hará por el comprador a los treinta días siguientes a la recepción, de conformidad, del producto mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

8. *Mantenimiento del Centro Gestor.*—Los gastos que genere el funcionamiento del Centro Gestor, independientemente de las ayudas que por vía oficial o particular puedan alcanzarse se sufragarán mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de 0,25 pesetas/kilogramo de alubia contratada.

A tal fin en el momento de la entrega del producto el comprador retendrá de la liquidación la cantidad de 0,25 pesetas/kilogramo e ingresará el doble de dicha retención en la cuenta corriente del Centro Gestor abierta a tal fin en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, con el número 304-000-64496-9.

9. *Avalas.*—Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este Convenio de campaña entre las partes en León.

Contrato de compraventa de alubia con destino a su envasado para la presente campaña

En a de de 198...

De una parte, don mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número de profesión Agricultor, vecino de y domiciliado en la calle número como vendedor en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria que en lo sucesivo se denominará vendedor.

Y de otra, la industria con número de identificación fiscal con domicilio en como comprador, representada en este acto por don apoderado de la misma para la formalización del presente contrato, en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria de industrialización y que en lo sucesivo se denominará el comprador.

Reconociéndose ambas partes la capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que conocen el texto del Acuerdo Colectivo y del Convenio de campaña homologado por el M. A. P. A., acuerdan:

ESTIPULACIONES

1. *Objeto.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato:

| | Kilogramos |
|------------------------|------------|
| Alubia pinta | |
| Alubia redonda | |
| Alubia canellini | |
| Alubia palmeña | |
| Alubia plancheta | |
| Alubia canela | |

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha con más de una industria.

2. *Precios.*—El precio base será:

| Tipo alubia | Precio base Pesetas/kilogramo |
|-----------------|----------------------------------|
| Pinta | 100 |
| Redonda | 122 |
| Canellini | 117 |
| Palmeña | 115 |

| Tipo alubia | Precio base Pesetas/kilogramo |
|-------------|----------------------------------|
| Plancheta | 122 |
| Canela | 122 |

Estos precios se incrementarán al alza según se especifica en el apartado B (al dorso).

Nota: La alubia pinta entregada con fecha anterior al 31 de agosto, tendrá un precio base de 120 pesetas/kilogramo.

3. *Entrega de la mercancía.*—La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial en los meses de septiembre y octubre, según demanda del envasador y en el almacén del mismo, excepto la alubia pinta que se podrá entregar antes del 31 de agosto.

No obstante, de común acuerdo se podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor descontando 0,50 pesetas/kilogramo, en concepto de gastos de transporte.

| | Pinta | Redonda | Canellini | Palmeña | Plancheta | Canela |
|---|----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| Materias extrañas | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Granos con defectos graves | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 |
| Granos con defectos ligeros | 2,5 | 3 | 2,5 | 2,5 | 2,5 | 3 |
| Granos con la misma coloración pero de distinto tipo comercial. | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 4 |
| Granos de distinta coloración excepto decolorados | 0,25 | 0,25 | 0,25 | 0,25 | 0,25 | 0,25 |
| Granos decolorados del mismo tipo comercial | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 |
| Cribas m/m | (5 x 30) | (5 x 30) | (5 x 30) | (5 x 30) | (5 x 20) | (5 x 30) |
| Granos menudos por debajo de estas cribas | 1,5 | 2 | 2 | 1,5 | 2 | 2 |
| Acumulación de tolerancias | 6 | 7 | 7 | 6 | 7 | 7 |

La firma del contrato deberá ser anterior al 30 de mayo prorrogable al 15 de junio.

Las alubias deben estar exentas de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15,5 por 100.

El no cumplimiento de estas dos condiciones podrá ser causa de rotura del contrato por el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

El exceso en más de un 100 por 100 de alguna de las tolerancias (excepto en materias extrañas y granos menudos) será, asimismo, cauzante del cumplimiento del contrato por parte del almacenista.

B) *Fijación de precios.*—Se conviene como precio mínimo a pagar por el comprador el precio base más (o menos) las variaciones en razón de calidad.

Según las características de calidad del producto determinadas en los apartados anteriores, se fijarán los precios mínimos correspondientes a la calidad entregada mediante la fórmula:

$$\text{Precio mínimo} = \text{Precio base} \times \left[100 + \frac{(\text{Tolerancia máxima} - \text{Tolerancia muestra}) \times 1,15}{100} \right]$$

Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada, a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} [\text{Precio testigo (en la semana de entrega)} - \text{Precio base}]$$

Se entiende por precio testigo el precio de mercado con una calidad similar al tipo del contrato.

Con el fin de fijar el valor del precio testigo se constituirá una mesa de seguimiento de precios en mercado, formada por representantes de los Sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada al Centro Gestor con la misma periodicidad.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

C) *Recepción y control de calidad y análisis.*—En todos los casos la recepción y control de calidad se efectuará en el almacén del comprador.

Si la mercancía fuese rechazada por el envasador en base a las características que se fijan en el punto segundo, en presencia de dos testigos, nombrados por las partes, se tomarán cuatro muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y dos se remitirán con urgencia al Centro Gestor.

El Centro Gestor enviará una de las muestras a un Laboratorio Oficial con la finalidad de su análisis. No obstante, las otras tres muestras que quedaron en poder de las partes y del Centro Gestor se conservarán durante un plazo prudencial en previsión de posibles reclamaciones judiciales.

4. *Forma de pago.*—Se hará por el comprador a los treinta días siguientes a la recepción, de conformidad, del producto mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Y para que conste y a los fines procedentes, firman los citados ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

EL VENDEDOR,

EL COMPRADOR,

OTRAS ESTIPULACIONES

A) *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse al nivel mínimo de calidad fijado en el Convenio de campaña homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según el siguiente cuadro de tolerancias:

Una vez recibido el análisis oficial y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar al Centro Gestor los gastos derivados del análisis y al vendedor los costes del transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicare en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista tendrá obligación de recibirlo efectuando una primera liquidación de acuerdo con el criterio derivado de su análisis; sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior y si el análisis del Laboratorio resultase favorable al productor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del Laboratorio no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis del Laboratorio y los gastos derivados de todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial; si en un caso excepcional los dos criterios estuviesen igualmente desviados del análisis oficial, se abonarán los gastos a partes iguales.

D) *Seguro Combinado Agrario.*—El vendedor realizará contratos del Seguro Agrario Combinado para el producto objeto del presente contrato y que en la presente Campaña no podrá ser otro que el de pedrisco e incendio; el Centro Gestor solicitará de ENESA la subvención suplementaria de un 10 por 100 del coste del Seguro correspondiente a las cantidades objeto de este contrato.

E) *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en un 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto del incumplimiento del contrato.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (ver especificaciones de calidad).

No obstante, también se consideran incumplimientos de contrato cualquier causa no especificada anteriormente pero contemplada en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada derivadas de: Huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido y dar parte dentro del mismo plazo al Centro Gestor.

F) *Avalos.*—Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

G) *Arbitraje.*—En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953 con la especialidad prevista en la Ley 19/1982 y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el MAPA.

Esta cláusula se considera por las partes, a todos los efectos, como contrato preliminar de arbitraje y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

H) *Cláusula general de sometimiento al acuerdo.*-En todo lo no especificado en el presente contrato regirán obligatoriamente entre las partes las normas recogidas en el acuerdo colectivo de alubias y Convenio de campaña homologado por el MAPA.

I) *Mantenimiento del Centro Gestor.*-Los gastos que genere el funcionamiento del Centro Gestor, independientemente de las ayudas que por vía oficial o particular puedan alcanzarse, se sufragarán mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de 0,25 pesetas por kilogramo de alubia contratada.

A tal fin, en el momento de la entrega del producto el comprador retendrá de la liquidación la cantidad de 0,25 pesetas por kilogramo, e ingresará el doble de dicha retención en la cuenta corriente del Centro Gestor abierta a tal fin en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León con el número 304-000-64496-9.

J) *Créditos de campaña.*-De común acuerdo entre vendedor y comprador, este último podrá gestionar el Crédito de campaña que se contempla en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, artículo 21.1. a), haciendo entrega íntegra del mismo al agricultor para la financiación del cultivo.

16202 *ORDEN de 25 de junio de 1988 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la «Cooperativa Agraria del Guadalentín, Sociedad Cooperativa», de Librilla (Murcia).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas presentada por «Cooperativa Agraria del Guadalentín, Sociedad Cooperativa», de Librilla (Murcia), y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a «Cooperativa Agraria del Guadalentín, Sociedad Cooperativa», de Librilla (Murcia).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 25 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16203 *ORDEN de 25 de junio de 1988 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la «Hortícola Cinco Villas, Sociedad Cooperativa», de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas presentada por «Hortícola Cinco Villas, Sociedad Cooperativa», de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a «Hortícola Cinco Villas, Sociedad Cooperativa», de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 25 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16204 *ORDEN de 27 de junio de 1988 por la que se corrigen errores de la de 7 de abril de 1988, que define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Advertidores errores en la Orden de 7 de abril de 1988, por la que se regula el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de

cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 9 de abril de 1988.

Por tanto y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-En el punto sexto, último párrafo de la mencionada Orden, en lo referente a la provincia de Sevilla, dice textualmente:

«Sevilla: Para esta provincia se establecen dos opciones:

Opción A: Fecha límite de garantías: 31 de octubre de 1988.

Opción B: Fecha límite de garantías: 15 de diciembre de 1988.»

debe sustituirse por:

«Opción A: Fecha límite de garantías según riesgos.

Lluvia: 31 de octubre de 1988.

Pedrisco: 15 de noviembre de 1988.

Opción B: Fecha límite de garantías: 15 de diciembre de 1988.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

16205 *RESOLUCION de 16 de junio de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985. Habiendo remitido la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a las agrupaciones de ganado porcino de la provincia de Badajoz, denominadas «Virgen Nuestra Señora de Carrión de Alburquerque», municipio de Alburquerque; «Palomillas», municipios de Puebla de la Reina y Palomas; «Las Reliquias», municipio de Puebla del Maestre; «San Antón-I», municipios de Zafra; Puebla de Sancho Pérez, La Lapa y La Alconera; «San Antón-II», municipio de Castuera; «San Matías», municipios de Almedral y agregados; «Valverde de Burguillos», municipio de Valverde de Burguillos; «Virgen de las Cruces», término municipal de Don Benito-Medellín, y «Zarzacapilla», municipio del mismo nombre, esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1988.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

16206 *RESOLUCION de 16 de junio de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985. Habiendo remitido la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a la agrupación de ganado porcino de la provincia de La Coruña, denominada «Pontecesos», municipios de